



E1

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la señora NELLY PEÑA SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.251.740, a través de apoderado judicial, Doctora MARIA MONICA HERNANDEZ PEÑA; en contra del señor LUIZER LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA, a fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida contrato de mutuo suscrito el 17 de diciembre de 2019, allegado con el libelo de la demanda.

Teniendo en cuenta que el actor en la pretensión segunda solicita la adjudicación de la motocicleta de placas GAQ18D, garantía mobiliaria otorgada en virtud del contrato de mutuo. De acuerdo a lo señalado en el artículo 467 del C.G.P.

Para efectos de la decisión, este estrado judicial atenderá a las previsiones del artículo 467 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

“(…)

Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real.

El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

(…)”

Conforme a la norma antes citada, advierte el Despacho que como quiera que la parte actora pretende la adjudicación del bien hipotecado para el pago de la obligación garantizada, debió con su demanda haber allegado “(…) **el avalúo a que se refiere el artículo 444.** (…)”, lo cual no hizo, motivo por el cual habrá de requerírsele para que en cumplimiento del precepto normativo dé cumplimiento al mismo.

El despacho inadmitirá la demanda, fundado en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En el anterior entendido el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



E1

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por la señora NELLY PEÑA SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.251.740, y en contra del señor LUIZER LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **12 DE ENERO DE 2021**, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 730**

VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaria